

Aprobación CD-22/10 de junio de 2008	TEXTO COMPILADO CON REFORMAS Norma para el Manejo de Recursos de un Fondo de Titularización por parte del Representante de Tenedores de Valores, antes de su Integración Total	Vigencia 18 de junio de 2008
--	--	--

Considerando:

- I- Que el Art. 93, literal g) de la Ley de Titularización de Activos, faculta a esta Superintendencia, para emitir Normas Técnicas, de aplicación general, que fueren necesarias para la operatividad de los procesos de Titularización y para el sano desarrollo del mercado de valores.
- II- Que el Art. 49 de la Ley de Titularización de Activos, faculta a esta Superintendencia a emitir Normas Técnicas, para la inversión de los recursos que el Representante de los Tenedores de Valores reciba previo a la integración total de un Fondo de Titularización.
- III- Que el Art. 5 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores, establece como uno de los deberes de esta Superintendencia, facilitar el desarrollo del Mercado de Valores tanto institucional como normativamente, velando siempre por los intereses del público inversionista.
- IV- Que en razón de lo anterior, es necesario que esta Superintendencia emita una norma que tenga por objeto desarrollar las características de los instrumentos financieros en que puede invertir los recursos que reciba el Representante de los Tenedores de Valores, en base a lo dispuesto por la Ley de Titularización de Activos.

Por tanto, en base a las facultades establecidas en el Artículo 16 de la Ley del Orgánica de la Superintendencia de Valores, el Consejo Directivo de la Superintendencia de Valores, **ACUERDA** emitir la siguiente:

"Norma para el Manejo de Recursos de un Fondo de Titularización por parte del Representante de Tenedores de Valores, antes de su Integración Total"

TÍTULO I. DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Denominaciones:

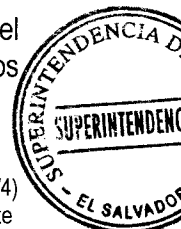
Art. 1.- En el texto de la presente norma, la Superintendencia de Valores será denominada "la Superintendencia", la Ley de Titularización de Activos, será denominada "Ley de Titularización", la Sociedad Titularizadora, será denominada "la Titularizadora", y el Representante de los Tenedores de Valores será denominado "el Representante de los Tenedores".

Objeto de la norma:

Art. 2.- La presente norma tiene por objeto establecer los criterios a los que debe sujetarse el Representante de los Tenedores, respecto a las inversiones que realice con los recursos de los Fondos previo a su integración total.

(1/4)
1/ RCTG-1/2010 Modificaciones a normas relacionadas a la titularización de activos (De la RCTG 7/2008 a la RCTG-10/2008); vigente a partir del 1 de febrero de 2010.

2/ RCTG-31/2010 RESOLUCIÓN DE MODIFICACIÓN A RCTG-9/2008 NORMA PARA EL MANEJO DE RECURSOS DE UN FONDO DE TITULARIZACIÓN POR PARTE DEL REPRESENTANTE DE TENEDORES DE VALORES, ANTES DE SU INTEGRACIÓN TOTAL; vigente a partir del 7 de diciembre de 2010.



Aprobación CD-22/10 de junio de 2008	TEXTO COMPILADO CON REFORMAS Norma para el Manejo de Recursos de un Fondo de Titularización por parte del Representante de Tenedores de Valores, antes de su Integración Total	Vigencia 18 de junio de 2008
--	--	--

Objeto de las inversiones

Art. 3.- Las inversiones que se efectúen con recursos de los Fondos tendrán como objeto el obtener rentabilidad, en función de las características y requerimientos definidos en el contrato de titularización, de conformidad a la presente norma y debiendo en todo caso, preservar el valor del capital.

TÍTULO II. MANEJO DE RECURSOS

Art. 4.- Los recursos que reciba el Representante de los Tenedores en virtud de lo estipulado en el artículo 49 de la Ley de Titularización, deberán mantenerse en:

- a) Depósitos bancarios;
- b) Inversiones en valores.

Art. 5.- "Las decisiones de porcentaje del monto de la inversión en un determinado tipo de instrumento será responsabilidad exclusiva del Representante de Tenedores, en el marco de la política de inversión establecida para el Fondo."^{1/}

Art. 6.- "Las políticas de inversión de los recursos, con el detalle de tipos de instrumentos deberá quedar definido en el contrato de Titularización. Dicha política estipulará al menos los activos permitidos, el objetivo de la inversión, así como los límites máximos de inversión permitidos."^{1/}

De los Depósitos Bancarios

Art. 7.- Los recursos podrán mantenerse en Depósitos de Ahorros y Depósitos a plazo, el plazo de estos últimos deberá ser menor al período estimado para la emisión de la certificación por parte del Representante de Tenedores de Valores sobre la constitución del fondo, a que se refiere el artículo 48 de la Ley de Titularización.

Los depósitos bancarios a que se refiere el inciso anterior, deberán mantenerse en bancos autorizados para operar en las jurisdicciones en las cuales estuvieren domiciliados, de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Titularización.

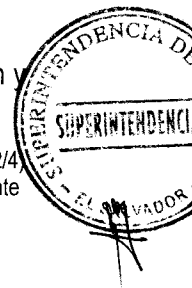
De los Valores

Art. 8.- Los recursos que reciba el Representante de los Tenedores, deberán invertirse en valores de oferta pública, de conformidad a lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores y que cumplan con las siguientes características:

- a) Que sean valores de Renta Fija.
- b) Que sean valores líquidos. Entendiéndose estos como aquellos de fácil realización y de alta bursatilidad, y;

^{1/} RCTG-1/2010 Modificaciones a normas relacionadas a la titularización de activos (De la RCTG 7/2008 a la RCTG-10/2008); vigente a partir del 1 de febrero de 2010.

^{2/} RCTG-31/2010 RESOLUCIÓN DE MODIFICACIÓN A RCTG-9/2008 NORMA PARA EL MANEJO DE RECURSOS DE UN FONDO DE TITULARIZACIÓN POR PARTE DEL REPRESENTANTE DE TENEDORES DE VALORES, ANTES DE SU INTEGRACIÓN TOTAL; vigente a partir del 7 de diciembre de 2010.





SUPERINTENDENCIA DE VALORES

RCTG-9/2008

Aprobación CD-22/10 de junio de 2008	TEXTO COMPILADO CON REFORMAS Norma para el Manejo de Recursos de un Fondo de Titularización por parte del Representante de Tenedores de Valores, antes de su Integración Total	Vigencia 18 de junio de 2008
--	--	--

- c) Que al momento de realizar la inversión, sean valores con una clasificación de riesgo categoría "AAA" o "NIVEL UNO" (N-1), conforme a Ley del Mercado de Valores, por parte de dos Sociedades Clasificadoras de Riesgo.

Es entendido que en todo caso, el plazo de vencimiento de los valores antes indicados, deberá ser menor al periodo estimado para la emisión de la certificación por parte del Representante de Tenedores de Valores sobre la constitución del fondo, a que se refiere el artículo 48 de la Ley de Titularización.

Inversión de Recursos

Art. 9.- Los valores de Renta Fija, en los que se inviertan los recursos que reciba el Representante de los Tenedores, deberán ser cualquiera de los siguientes:

- Valores emitidos por el Estado de El Salvador y Banco Central de Reserva de El Salvador o garantizados por éstos.
- Valores emitidos por emisores autorizados por la Superintendencia representativos de la participación individual en un crédito colectivo.
- Valores extranjeros autorizados por la Superintendencia para su negociación conforme el artículo 10 de la Ley del Mercado de Valores, con excepción de los emitidos por sociedades, corporaciones o todo tipo de personas jurídicas privadas de cualquier país extranjero.

Art. 10.- El Representante de los Tenedores no podrá invertir los recursos a que se refiere la presente norma, en valores emitidos con cargo a otro Fondo que este represente o que la titularizadora administre. Tampoco podrá dar o recibir dinero en préstamo de los recursos del Fondo de Titularización, u otorgar garantías a éste y viceversa.

"Asimismo, el representante no podrá efectuar gastos asociados a los activos que se integrarán al Fondo antes que ello ocurra. Se exceptúa de esto último el pago del peritaje de valuación a que se refiere el artículo 51 de la Ley de Titularización, así como el pago de adquisición de dichos activos." ^{1/}

Art. 11.- "Los recursos, no podrán ser invertidos en depósitos o valores emitidos o garantizados por sociedades del mismo conglomerado financiero o grupo empresarial del Representante de los Tenedores, de la Titularizadora o del custodio, entendidos éstos de acuerdo a lo definido en la Ley de Bancos y en la Ley del Mercado de Valores, respectivamente." ^{1/}

Art. 12.- Los valores incluyendo los certificados de depósito a plazo en que el representante de los tenedores invierta o mantenga los recursos que administre, deberán según su naturaleza, depositarse para su custodia en un banco, o en entidades especializadas de depósito y custodia autorizadas para prestar ese servicio.

1/ RCTG-1/2010 Modificaciones a normas relacionadas a la titularización de activos (De la RCTG 7/2008 a la RCTG-10/2008); vigente a partir del 1 de febrero de 2010.

2/ RCTG-31/2010 RESOLUCIÓN DE MODIFICACIÓN A RCTG-9/2008 NORMA PARA EL MANEJO DE RECURSOS DE UN FONDO DE TITULARIZACIÓN POR PARTE DEL REPRESENTANTE DE TENEDORES DE VALORES, ANTES DE SU INTEGRACIÓN TOTAL; vigente a partir del 7 de diciembre de 2010.



Aprobación CD-22/10 de junio de 2008	TEXTO COMPILADO CON REFORMAS Norma para el Manejo de Recursos de un Fondo de Titularización por parte del Representante de Tenedores de Valores, antes de su Integración Total	Vigencia 18 de junio de 2008
--	--	--

Art. 13.- "Mientras el Representante de los Tenedores, no haya adicionado el certificado a que se refiere el Art. 48 de la Ley de Titularización, corresponderá a este, cobrar y percibir el pago por los valores emitidos con cargo al fondo de titularización, debiendo de ingresar estos recursos al respectivo fondo.

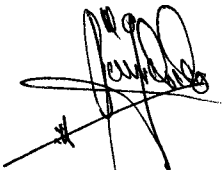
Para estos efectos, a más tardar un día hábil posterior a la fecha de otorgamiento del contrato de titularización, el Representante de los Tenedores deberá proceder a abrir a nombre del Fondo de Titularización respectivo, un depósito en un Banco autorizado por la Superintendencia del Sistema Financiero para realizar operaciones pasivas en el país, con la finalidad de abonar en el mismo, las cantidades de dinero que le deban ser entregadas como producto de la colocación y liquidación de los valores emitidos a cargo del Fondo de Titularización correspondiente. Dicho depósito deberá ser abierto "a la vista" y podrá ser debitado únicamente con la finalidad de que el Representante de Tenedores pueda realizar las inversiones correspondientes de conformidad con lo establecido en la presente norma.

Habiéndose adicionado en el Registro la certificación a que se refiere el artículo 48 de la Ley de Titularización, el Representante de los Tenedores deberá transferir de inmediato a la cuenta bancaria que haya sido abierta por la Titularizadora a nombre del Fondo de Titularización respectivo, las cantidades de dinero o en su caso transferir los valores, que correspondan al Fondo de Titularización respectivo.

Una vez adicionada la certificación en referencia, corresponderá a la Titularizadora cobrar y percibir el pago de los valores que se hayan emitido con cargo al fondo respectivo."^{2/}

Art. 14.- Lo no contemplado en la presente normativa, será resuelto por el Consejo Directivo.

Art. 15.- La presente resolución entrará en vigencia el 18 de junio de 2008.


René Mauricio Guardado Rodríguez
Presidente del Consejo Directivo
Superintendencia de Valores



(4/4)
1/ RCTG-1/2010 Modificaciones a normas relacionadas a la titularización de activos (De la RCTG 7/2008 a la RCTG-10/2008); vigente a partir del 1 de febrero de 2010.

2/ RCTG-31/2010 RESOLUCIÓN DE MODIFICACIÓN A RCTG-9/2008 NORMA PARA EL MANEJO DE RECURSOS DE UN FONDO DE TITULARIZACIÓN POR PARTE DEL REPRESENTANTE DE TENEDORES DE VALORES, ANTES DE SU INTEGRACIÓN TOTAL; vigente a partir del 7 de diciembre de 2010.